

ANEXO Nº 1

SEGURO TECNICO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

EQUIPO DE CONTRATISTA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
- c) Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimiento y cualquier otra pérdida consecuencial de naturaleza similar.
- ch) Pérdidas o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisa, destrucción o daños a los bienes, por actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.
- d) Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, derrumbe o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
- e) Daños causados por la explosión de calderas, recipiente a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
- f) Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecuencial será indemnizable conforme a la cobertura.
- g) Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
- h) Pérdida o daños que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
- i) Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
- j) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles.
- Si la reparación provisional representará una agravación del riesgo será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 17.418.
- k) Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
- I) Daños causados como consecuencia de mareas.
- II) Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o por personas a quienes se confíe el bien asegurado.



- m) Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
- n) Las exclusiones contenidas en los Incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General Nº16.192 del 26-03-81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación; los restantes incisos de la misma Cláusula no son de aplicación.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA

"A" - DAÑOS AL EQUIPO

1 - RIESGO CUBIERTO

Se cubre la maquinaria y equipo, a partir del momento en que se encuentra efectuando su función específica, sobre la superficie terrestre y en tierra firme, incluyendo su eventual tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del Asegurado), y/o depósito terrestre.

Los bienes consignados en el Listado de Equipo de Contratista quedan cubiertos contra pérdidas y/o daños materiales externos,

siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental, súbita e imprevista y que se haga necesaria una reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia no excluida expresamente en la presente Póliza, mientras se encuentren dentro del territorio de la República Argentina.

2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
- c) Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimiento y cualquier otra pérdida consecuencial de naturaleza similar.
- ch) Pérdidas o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisa, destrucción o daños a los bienes, por actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.
- d) Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
- e) Daños causados por la explosión de calderas, recipiente a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
- f) Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecuencial será indemnizable conforme a la cobertura.
- g) Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.



- h) Pérdida o daños que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
- i) Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
- j) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles.
- Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 17.418.
- k) Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
- I) Daños causados como consecuencia de mareas.
- II) Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o por personas a quienes se confíe el bien asegurado.
- m) Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
- n) Las exclusiones contenidas en los Incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General Nº 16.192 del 26-03-81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación; los restantes incisos de la misma Cláusula no son de aplicación.

3 - BIENES ASEGURADOS

Esta Póliza cubre sólo las máquinas y/o equipos del contratista indicados en las Condiciones Particulares de la presente, incluyendo sus equipos auxiliares propiedad del Asegurado, estén o no los mismos conectados al equipo objeto del seguro.

4 - BIENES NO ASEGURADOS

Esta Póliza no cubre:

- a) Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- b) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre pontones).
- c) Aeronaves.
- ch) Máquinas y/o equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
- d) Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
- e) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
- f) Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas de transportadoras, herramientas desgastables, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelanas o similares, fieltros y telas, embalajes, siempre que los mismos no sean parte integrante del equipo asegurado.



5 - SUMA A ASEGURAR

La suma a asegurar deberá ser el valor de reposición del equipo y/o maquinaria.

Valor de reposición: Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición, el costo que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo los gastos de transporte, montaje y derechos de aduana si correspondiere.

El aumento o disminución de suma asegurada tendrá vigor sólo después de que el mismo haya sido registrado en la Póliza y/o sus suplementos. El premio correspondiente será aplicable a prorrata de tiempo sobre la diferencia de suma.

6 - FRANQUICIA DEDUCIBLE O ABSOLUTA POR DAÑOS PARCIALES (INCENDIO Y ACCIDENTE)

De la indemnización resultante de la Póliza, quedará a cargo del Asegurado el 2% de la suma asegurada de la máquina, pero con el siguiente límite:

Franquicia deducible mínima: U\$S 500.-, o su equivalente en otra moneda.

El tipo de cambio será el "Vendedor" del Banco de la Nación Argentina a la fecha del siniestro.

La franquicia por daños materiales al equipo se aplica a cada bien por separado y sobre daños parciales por Accidente e Incendio.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados por la ocurrencia de un sólo siniestro, el Asegurado sólo soportará el importe del deducible establecido para uno de ellos, el que resulte mayor.

7 - PROPORCION INDEMNIZABLE

Si en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada del bien dañado no representa el valor de reposición en un todo de acuerdo a lo establecido en el punto 5 (Suma a Asegurar) de las Condiciones Específicas, el Asegurador responderá al daño causado solamente de manera proporcional, y de la parte a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la Póliza, si correspondiere, y el valor del salvamento proporcional si los hubiere. Esta condición tendrá aplicación a cada bien por separado.

8 - DEBERES DEL ASEGURADO

Es condición de esta cobertura que el Asegurado dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- b) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos.
- c) Tomar todas las precauciones razonables y cumplir con todas las recomendaciones que el Asegurador le pudiera indicar por

escrito para prevenir la pérdida, el daño material externo y/o responsabilidad.

Obligarse a cumplir con el manual de instrucciones y/o con las exigencias y recomendaciones de los fabricantes en lo que respecta al buen uso, manejo y manutención de los bienes asegurados.

Para el caso de que no fueren de su conocimiento, deberá procurarlas y como mínimo cumplir con las exigencias básicas que la práctica como contratista aconseja.



9 - INSPECCIONES

- a) El Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacerlo en hora hábil en cualquier momento, y por persona debidamente autorizada.
- b) El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.
- c) El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de Inspección, el cual tendrá carácter confidencial.

10 - PERDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá los gastos ordinarios en que necesariamente se incurra para dejar el bien siniestrado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos de Aduana, si los hubiera.

El Asegurador hará los pagos sólo después de habérsele proporcionado los comprobantes y/o elementos contables (facturas, remitos, ordenes de trabajo) de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo se ha realizado según el caso.

Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

De la indemnización a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la Póliza, si correspondiere, y el valor proporcional del salvamento, si lo hubiera.

El costo de cualquier reacondicionamiento, modificación o mejora efectuado que no sea necesario para la reparación del daño, estará a cargo del Asegurado.

Cada pago en concepto de indemnización efectuado por el Asegurador durante la vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente. Si la Póliza comprendiese varios ítems, la reducción o reposición se aplicará a él o los ítems afectados.

Para los bienes indicados en Punto 4-f), la indemnización se reducirá a su valor real.

11 - PERDIDA TOTAL

- a) Habrá Pérdida Total cuando el costo de la reparación del bien asegurado o del reemplazo de alguna de sus partes, sea igual o superior al 80% (ochenta por ciento) del valor real del bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.
- b) En tal supuesto, la indemnización comprenderá dicho valor real con deducción del valor proporcional del salvamento si los hubiere. Si el valor real superase la suma asegurada el Asegurador sólo concurrirá hasta dicha suma.
- c) En caso de procederse al pago del 100% (ciento por ciento) de la indemnización, el Asegurado deberá transferir los restos al Asegurador.



ch) Producida la Pérdida Total, con la indemnización a cargo del Asegurador quedará agotada su responsabilidad y caducarán las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

12 - INDEMNIZACION

El Asegurador podrá reponer o reparar el bien siniestrado según corresponda o bien proceder al pago de la indemnización resultante.

13 - REPARACION

- a) Si un bien siniestrado y reparado por el Asegurador en forma provisional continúa funcionando, el Asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra con posterioridad a tal reparación provisional, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.
- b) La responsabilidad del Asegurador cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, se realiza en forma deficiente.

CONDICIONES GENERALES ESPECIALES DEL SEGURO DE R.C.

POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS

"B"

Cláusula 1ra. RIESGO ASEGURADO

De conformidad con las Condiciones Generales y Condiciones Particulares Específicas para el seguro de Responsabilidad Civil, que integran la presente Póliza, el Asegurador asume su obligación por los daños causados a un tercero por el equipo descripto en las Condiciones Particulares, hasta la suma máxima en ellas establecida por cada acontecimiento ocurrido durante su vigencia. Esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Tampoco excederá la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo del daño; si lo excediere, quedará limitada automáticamente a ese monto. En el supuesto de aumento o disminución de la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo de daño, sin la consecuente adecuación del límite de indemnización por R.C., la indemnización máxima quedará limitada al menor importe de ellas.

Cláusula 2da. RESPONSABILIDADES CUBIERTAS

Se cubren las responsabilidades emergentes de los siguientes daños:

- a) Daños corporales, entendidos por tales la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud.
- b) Daños a cosas, totales o parciales, ya sean por destrucción o pérdida de las mismas.
- c) Los gastos de defensa en juicio de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 3ra, PERSONAS EXCLUIDAS

No se consideran terceros:

a) Las personas transportadas que asciendan o desciendan o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado.



- b) El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo.
- c) El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Cláusula 4ta. DAÑOS EXCLUIDOS

Se excluyen los siguientes daños:

- a) Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado.
- b) Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases.
- c) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder, por cualquier título, del Asegurado o del operador del equipo.
- ch) Daños producidos mientras esté remolcando con un bien del Asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo el caso de emergencia.

FRANQUICIA DEDUCIBLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL A COSAS

De la indemnización resultante de la Póliza, quedará a cargo del Asegurado el 2% del límite de Responsabilidad Civil cubierto, pero con el siguiente límite:

Franquicia deducible mínima: U\$S 100, o su equivalente en otra moneda.

El tipo de cambio será el "Vendedor" del Banco de la Nación Argentina, a la fecha del siniestro.

ANEXO № 2

SEGURO TECNICO EXCLUSIONES DE LA COBERTURA EQUIPOS ELECTRONICOS

El Asegurador no será responsable de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares:
- b) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisión o destrucción o daños a los asegurados por orden del gobierno de Jure o de facto o de cualquier actividad civil.
- ch) Daños o pérdidas causadas directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- d) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta Póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.



- e) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- f) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- g) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusiles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos.

Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

- h) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- j) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- k) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- I) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- II) Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- m) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- n) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- o) Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), j), k) y l), de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General Nº16.192 del 26-03-81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los restantes incisos no son de aplicación.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EQUIPOS ELECTRONICOS

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

CLAUSULA 1 - DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRONICOS

a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios) disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.



b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos), y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CLAUSULA 2 - BIENES ASEGURADOS

Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descripto en la Sección 1 de las Condiciones Particulares dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA 3 - RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la Póliza un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

CLAUSULA 4 - LOCALIZACION

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos, hayan finalizado satisfactoriamente extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

CLAUSULA 5 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no será responsable de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares:
- b) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisión o destrucción o daños a los asegurados por orden del gobierno de Jure o de facto o de cualquier actividad civil.
- ch) Daños o pérdidas causadas directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- d) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta Póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- e) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.



- f) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- g) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusiles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos.

Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

- h) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- j) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- k) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- I) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- II) Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- m) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- n) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- o) Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), j), k) y l), de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General Nº16.192 del 26-03-81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los restantes incisos no son de aplicación.

CLAUSULA 6 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe:

- a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del Seguro.
- b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido por cortinas metálicas o de malla, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.



- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la Póliza, y la inspección de los mismos.

CLAUSULA 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO EN CASO DE HECHOS DELICTUOSOS

Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

CLAUSULA 8 - RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la Policía, Justicia u otra Autoridad.

Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se les restituyan en el estado en que se encuentran con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

CLAUSULA 9 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de Aduana si los hubiere.

Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio Asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

CLAUSULA 10 - SINIESTROS

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de Incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la



fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.

c) Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de Robo y Hurto ante la autoridad local de Policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

CLAUSULA 11 - BASES DE LA INDEMNIZACION

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de Aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre el salario que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

- b) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos de fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta Póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
- c) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiendo por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
- d) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la Póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos tota les de la reparación.
- e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
- f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
- g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.



CLAUSULA 12 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurra por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta Póliza:

- a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- b) Gastos Adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos Adicionales por costo de albañilería.
- d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

CLAUSULA 13 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Deducible" en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLAUSULA 14 - REDUCCION DE SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia

de la Póliza se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

CLAUSULA 15 - TEXTO DE POLIZA

Se deja constancia que las " Condiciones Generales de Incendio" aprobadas por Resolución General Nº16.192 del 26-03-81 de la

Superintendencia de Seguros de la Nación Específicas y Particulares de Equipos Electrónicos integran este Contrato de Seguro.

ANEXO Nº 3

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO

El Asegurador no indemnizara los daños o perdidas producidos por:

- A) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- B) Terremoto (Artículo 86 de la Ley de Seguros).
- C) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, inundación.
- D) Transmutaciones nucleares.



- E) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 66 de la Ley de Seguros). (Artículo 71 de la Ley de Seguros). F) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock ' out.
- G) Quemaduras, chamuscados, humo o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- H) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- I) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre estos mismos bienes.
- J) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque aquellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- K) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos B) a F) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba de lo contrario del Asegurado.

- El Asegurador no indemnizara, además de los casos enunciados anteriormente, los daños o perdidas causados por:
- A) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las maquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que la origine.
- B) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- C) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión a la reconstrucción de un edificio dañado.
- D) La paralización del negocio, perdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION GENERAL Nº16.192 DEL 26 DE MARZO DE 1981

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE INCENDIO

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominaran estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 - El Asegurador indemnizara los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.



Cláusula 3 - El Asegurador indemnizara también todo daño material directo, producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en la circunstancia del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previstos los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizara los daños o perdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición, o motín, guerrilla, o terrorismo salvo en los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b).
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f) Quemaduras, chamuscados, humo o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de estos hechos.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque aquellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las maquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que la origine.
- j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean indicados en el inciso i), salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- k) Nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión a la reconstrucción del edificio dañado.
- l) La paralización del negocio, perdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.



Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 5 - Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

- I. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridades o fuerza pública o en su nombre. 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, ralladuras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- II. De riesgos enumerados en el inciso c):
- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, maquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- III. De riesgos enumerados en el inciso d):
- 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 6 -El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones " se entienden los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideraran como "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción;

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;



- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en donde se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiendes las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o deposito, en los establecimientos comerciales;
- f) Por "suministros" Se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;
- g) Por "demás efectos" se entiende a los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicara a ese conjunto; medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda(papel o metálico),oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otro valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieren licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 9 - Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizara el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.



PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicara a

las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informar se la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 11 - El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y su declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 12 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del

Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 14 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.



El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 15 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE LA JURISDICCION

Cláusula 16 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas en el Art. 5 y correlativos.

Mora automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado del siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Artículo 51.

Sobreseguro e infraseguro - Daño parcial: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art.65).



Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcionalmente antes mencionada (Art. 52).

Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con la indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios a las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo, aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

ANEXO Nº 103

COBERTURA DE LA INSTALACION DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACION Y REGULACION DE VOLTAJE DE LOS E.P.D.

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las cláusulas del seguro de daños materiales.

Asimismo, éste seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al Equipo de Procesamiento de Datos asegurado, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la Póliza.



ANEXO Nº 104

COBERTURA DE EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los Daños y/o Pérdidas en equipos móviles y/o portátiles fuera de los predios asegurados especificados en la Póliza, mientras se hallen o sean transportados dentro de los límites territoriales de la República Argentina.

El Asegurador no responderá de:

Los Daños y/o Pérdidas ocurridas cuando los bienes asegurados se hallen descuidados, a no ser que estén encerrados dentro de un edificio o vehículo motorizado.

Los Daños y/o Pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes asegurados se hallen instalados o transportados por una aeronave, artefacto aéreo o embarcación.

ANEXO Nº 106

COBERTURA DE LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños en o pérdidas de toda clase de tubos y válvulas, quedando la indemnización limitada al valor real que estos bienes tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño, incluidos los gastos de transporte normal, costos de montaje y eventuales derechos arancelarios.

El valor real será calculado según la tabla que se adjunta:

- 1 Valores reales de:
- 1.1 Tubos de ánodo vertical de rayos X en generadores de un tanque y tubos de ánodo giratorio de rayos X sin contador en instalaciones de diagnóstico.
- 1.2 Tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de terapia de superficie y cercana.
- 1.3 Tubos de ampliación de imagen.

Edad (meses)		Valor real en % del	
		Valor de reposición	
Inferior	a 18	100	
"	a 20	90	
"	a 23	80	
11	a 26	70	
11	a 30	60	
"	a 34	50	
11	a 40	40	
11	a 46	30	
11	a 52	20	
11	a 60	10	
superio	r a 60	0	



2 - Valores reales de válvulas para instalaciones de diagnóstico.

Edad (meses)		Valor real en % del	
		Valor de reposición	
inferio	r a 33	100	
"	a 36	90	
11	a 39	80	
"	a 42	70	
11	a 45	60	
11	a 48	50	
11	a 51	40	
"	a 54	30	
"	a 57	20	
11	a 60	10	
superior a 60		0	

3 - Valores reales de tubos de ánodo giratorio de rayos X con contador precintado para instalaciones de diagnóstico.

Nº d€	2	Valor real en % del
radiogra	fías	Valor de reposición
inferior	a 10.000	100
"	a 12.000	90
"	a 14.000	80
"	a 16.000	70
11	a 19.000	60
11	a 22.000	50
11	a 26.000	40
11	a 30.000	30
11	a 35.000	20
11	a 40.000	10
superior	a 40.000	0

4 - Valores reales de tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de terapia profunda.

Período de servicio		Edad	Valor real en % del
(hora	s)	(meses)	Valor de reposición
inferi	or a 400	18	100
"	a 500	22	90
"	a 600	26	80
"	a 700	30	70
"	a 800	35	60
"	a 900	40	50
"	a 1.000	45	40
"	a 1.100	50	30
"	a 1.200	55	20
11	a 1.300	60	10
super	ior a 1.300	60	0



5 - Valores reales de tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de análisis de materiales.

Período de servicio	Edad	Valor real en % del
(horas)	(meses)	Valor de reposición
inferior a 300	6	100
" a 380	8	90
" a 460	10	80
" a 540	12	70
" a 620	14	60
" a 700	16	50
" a 780	18	40
" a 860	20	30
superior a 860	20	20

^{6 -} Valores reales de tubos receptores y emisores de imagen para instalaciones de televisión.

Después de los 12 primeros meses de uso, se reducen los valores reales de los tubos receptores y emisores de imagen en un 3% por mes hasta un mínimo del 20% del valor de reposición.

7 - Valores reales de los demás tipos de tubos y válvulas.

Para los demás tipos de tubos y válvulas los valores reales en el momento de ocurrir un siniestro se determinarán a base de los datos que el fabricante proporcione.

ANEXO Nº 107

CONDICION ESPECIAL REFERENTE A TOMOGRAFOS ELECTRONICOS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la Póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador no indemnizará al Asegurado cualquier daño y/o pérdida derivados de un fallo de los diferentes elementos y grupos constructivos, a no ser que se compruebe que han sido causados por la acción de un fenómeno exterior sobre la instalación o por un incendio producido en la misma. El valor real será calculado según la tabla que se adjunta:

1 - Tubos de Rayos X.

Con cuentahoras de alta	Con contador de radiografías	Indemnizaciones
Tensión (tubos de ánodo	(scans) (tubo de ánodo giratorio)	(%)
Vertical (horas de servicio	(número de scaners hasta)	
hasta)		
400	10.000	100
440	11.000	90
480	12.000	80
520	13.000	70
600	15.000	60
720	18.000	50
840	21.000	40
960	24.000	30
1.080	27.000	20
1.200	30.000	10



2 - Tubos de estabilización de Tensión y Nivelación.

Período de empleo	Indemnización
Hasta (meses)	(%)
36	100
39	90
41	80
44	70
47	60
49	50
52	40
55	30
57	20
60	10

ANEXO Nº 108

COBERTURA DE REPOSICION A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la Póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal, lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de Aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta Póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción del inciso b) Cláusula 11) de las Condiciones Específicas.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ANEXO Nº 109

EXENCION DE LA OBLIGACION DE TENER EN VIGOR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la Póliza, se hace constar que mediante la presente cláusula adicional queda derogado el segundo párrafo de la cláusula 3ra. de las Condiciones Específicas referente al requisito de un contrato de mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro.



ANEXO Nº 110

EXCLUSION DE PERDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE ROBO Y/O HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la Póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA las pérdidas y/o daños en los bienes asegurados como consecuencia de robo y/o hurto.

ANEXO № 111

EXCLUSION DE AVENIDA O INUNDACION

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la Póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA al Asegurado por pérdidas y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.

ANEXO Nº 112

EXCLUSION DE PERDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la Póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA las pérdidas y/o daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de HURTO.

ANEXO № 113

CONDICION ESPECIAL RELATIVA A PELICULAS DE RAYOS X

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la Póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA todo costo relacionado con los daños y/o pérdidas de películas usadas para equipos de Rayos X, a no ser que surjan como consecuencia directa de un daño indemnizable en el chasis para película radiográfica.

ANEXO Nº 114

FALLAS EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizara los daños materiales ocasionados a los equipos de procesamiento electrónico de datos (P.E.D.) y su equipo de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la energía eléctrica de la red pública.

ANEXO 302

Cláusula Año 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos indirectos, corporales, materiales, Financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socio, clientes, proveedores, empleados o Terceras personas relacionadas o no



contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas de año 2000 y siguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el Año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que o distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresamente establecido que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualesquiera supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también la responsabilidad en que pudiera incurrir el Asegurado a través de la actuación de Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

ANEXO Nº 303

RESOLUCION №28.268/2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y RESOLUCION №90/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

ADVERTENCIAS PARA ASEGURADOS Y ASEGURABLES

Artículo 1º) Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguro son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos;
- b) Entidades bancarias: pagos en ventanilla o débito en cuenta;
- c) Tarjetas de débito, crédito o compras;
- d) Controladores Fiscales.

Las entidades aseguradoras solo podrán considerar cumplida la obligación de pago de premio de los contratos de seguros, cuando se produzca el efectivo ingreso de los fondos en alguno de los sistemas enumerados en el párrafo anterior. Consecuentemente, solo surtirán efecto entre las partes y frente a terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este artículo.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2º) Nómina de medios habilitados en los términos del artículo 1º de las presentes ADVERTENCIAS:



a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos

Sistema Pago Fácil

Sistema Rapi Pago

Pago Mis Cuentas

Cobro Express

b) Entidades Bancarias:

Pago en Ventanillas: Banco de la Nación Argentina

Débito en Cuenta

c) Tarjetas de Débito/Crédito/Compra:

Mastercard

Cabal

Diners

American Express

Visa

Tarjeta Naranja

d) Controladores Fiscales Propios de Paraná S.A. de Seguros

CLAUSULA 97 COBRANZA POR PREMIO

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, si el asegurador lo aceptase, en cuotas consecutivas, según se indica en el "Plan de Pagos" que a continuación se establece.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura (Art.30 Ley 17.418).

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpretación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho efectivo el pago de la/s cuota/s vencidas, en cualquiera de los medios habilitados a tales efectos.



Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial de premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros menores a 1(un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de pólizas.

En este caso, el pago no podrá exceder el plazo de vigencia, disminuido en 30(treinta) días.

Todos los pagos que resulten de aplicación de esta cláusula se efectuarán mediante los medios habilitados a tales efectos por la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía, que figuran en las "Advertencias para Asegurados y Asegurables" anexas a la presente póliza.

Aprobada la liquidación del siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida del mismo Asegurado.

Pago con Tarjeta de Crédito

Si por motivos ajenos a la Compañía e Imputables al Asegurado, el Agente Emisor de la Tarjeta de Crédito rechazará el débito indicado por Paraná Seguros, el Asegurado tendrá un plazo de 15 días hábiles para regularizar su situación, y sin que importe excluir otros supuestos, la situación precedentemente referida se configurará con:

- a) Cambio de Tarjeta.
- b) Cambio de N° de Tarjeta.
- c) Robo/Hurto/Pérdida de Tarjeta
- d) Error en el N°, o cualquier otra modificación relacionada con la misma.

Frente a estas alternativas:

EL ASEGURADO DEBERA INFORMAR INMEDIATAMENTE A SU PRODUCTOR O EN SU DEFECTO A LA COMPAÑÍA, para que la misma realice la modificación correspondiente y evitar de esa forma el rechazo del débito.